



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. Nº 11985/2015 “Borthagaray, Andrés y otro c/ GCBA s/ Amparo”.

Tribunal Superior:

I. OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la acción de amparo entablada por los Sres. Andrés Borthagaray y Gabriel Alejandro Santagata Vasconcello con el patrocinio letrado de los Dres. Alberto Volpi y Hugo Marcelo Carranza, con el objeto de que ese Tribunal Superior de Justicia –en su carácter de autoridad de aplicación– disponga lo necesario para la implementación de la Boleta Única en su modalidad en papel, conforme lo previsto en los arts. 1 a 22 del Anexo II de la Ley 4894.

II. ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, los amparistas relatan que su intención es presentarse en las próximas elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.) de la CABA, integrando una de las listas de precandidatos en el frente “Energía Ciudadana Organizada (C.E.O), que integra el partido político del cual son afiliados y dirigentes: la Unión Cívica Radical.

Sostienen que la participación electoral que han decidido y por la cual están trabajando, tiene como premisa la existencia de un conjunto de reglas que hacen posible el ejercicio de sus derechos políticos, siendo por tanto, de suma relevancia para ello, las disposiciones de la ley 4.894, especialmente en lo que hace a su Anexo II que estableció el Régimen Normativo de Boleta Única.

Señalan que de acuerdo a lo informado por el Tribunal Superior de Justicia en su condición de autoridad de aplicación del proceso electoral, en el

apartado "COMO VOTO?" de su página web: "Por decreto n° 60-GCBA-2015 de fecha 20 de febrero de 2015 (BOCBA n° 4583) el Jefe de Gobierno adjudicó la contratación del "Servicio de incorporación de dispositivos electrónicos de emisión de voto y escrutinio de los actos electorales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2015" a la firma GRUPO MSA S.A."

Entienden que la citada adjudicación supone un medio para el adecuado cumplimiento del resto de las disposiciones del Anexo II de la Ley 4894 y, que lo relevante a los fines de asegurar sus derechos electorales, es la aplicación de la boleta única; con o sin auxilio de las tecnologías electrónicas, por la autoridad de aplicación, en este caso el Tribunal Superior de Justicia, quien debe arbitrar los medios necesarios para la implementación de la boleta única en la modalidad de papel.

Asimismo, destacan que la boleta única en las P.A.S.O., implica un adelanto formidable en materia de democratización de la oferta electoral, ya que asegura una ampliación efectiva de dicha oferta, y a los ciudadanos a competir en condiciones de razonable equidad.

Por otro lado, consideran que se verían afectados en el caso de que existiera un apartamiento de la citada modalidad de votación, en particular si existiera un retroceso hacia el sistema de lista sábana, y especialmente si se encuentra acompañado del mantenimiento de los plazos fijados por el actual cronograma electoral.

Plantea en definitiva, que el Poder Ejecutivo pretende arrasar con la modalidad de boleta única, so pretexto de complicaciones generadas a partir de la implementación electrónica de dicha boleta, y que semejante cambio de las reglas de juego, en caso de ocurrir, supone un duro golpe para la mayoría de las listas que competirán en las primarias bajo las reglas electorales actualmente vigentes.

Por último, solicitan al Tribunal Superior de Justicia en su carácter de autoridad de aplicación, disponga lo necesario para implementar el Anexo II de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la Ley 4894.

III. COMPETENCIA DEL TSJ

Preliminarmente y, sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán a continuación, cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia resulta competente para conocer en esta acción en tanto el art. 7 de la ley 2.145 establece que si el amparo versa sobre cuestiones electorales, será competente el tribunal con competencia electoral.

Por otra parte, conforme el art. 113 inc.6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, es competencia del Tribunal Superior de Justicia "*conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos*" hasta que una ley cree un tribunal electoral -lo que no ha ocurrido aún-.

En virtud de ello, considerando que se ha instaurado una acción de amparo que, en esencia, se dirige a requerir a ese Excmo. Tribunal Superior que asegure la implementación de la boleta única en su modalidad papel en las próximas elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, conforme lo dispuesto en el art. 43 de la ley 402, entiendo que ese Tribunal es competente para conocer en las presentes actuaciones.

IV. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y

b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la

Martín Ocampo
Fiscal General

observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc.h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

V.- ADMISIBILIDAD

Cabe señalar que en el Boletín Oficial del día 05 de marzo de 2015 (BOCBA N° 4592), se publicó la ley 5.241 sancionada el 04 de marzo de 2015 la cual en su artículo 1° dispone:

“Suspéndese la aplicación del Anexo II de la Ley N° 4.894 para las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) previstas en la Ciudad para el día 26 de abril de 2015”.

Por su parte, el artículo 2° establece: *“En las PASO será de aplicación la normativa sobre boleta de sufragio prevista en el Código Electoral Nacional vigente en el orden nacional a la fecha de sanción de la presente ley”.*

Asimismo, corresponde indicar que conforme lo establece el artículo 10°, la referida ley entró en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello, me expediré en torno a la situación actual, teniendo en consideración la vigencia de la ley 5.241.

Que así, adelanto que a criterio de éste Ministerio Público, la acción



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

intentada no puede prosperar y debe ser rechazada in limine, por las razones que a continuación se desarrollarán.

A) Ausencia de caso, causa o controversia.

Quienes interponen la presente acción solicitan al Tribunal Superior de Justicia que en su carácter de autoridad de aplicación y en atención “al fracaso en la (...) introducción de tecnologías electrónicas”, arbitre los medios necesarios para la implementación en papel de la boleta única en los próximos comicios de acuerdo a lo dispuesto por el Anexo II de la Ley 4894 pues, a su entender, al momento de iniciar esta acción existiría una eventual o supuesta suspensión de la ley 4894 por parte del Poder Ejecutivo (fs.3).

Sin embargo, los graves defectos de argumentación a lo largo de la presentación efectuada sellan la suerte de la presente acción de amparo.

Corresponde indicar que los actores no logran acreditar la existencia de una causa, caso o controversia que amerite la intervención del Poder Judicial, en tanto:

- a) Del escrito de inicio interpuesto por los actores, no se desprende que se haya acreditado la existencia de una lesión actual o inminente en sus derechos o en los de un colectivo, que haga necesaria la intervención de la justicia.
- b) Los actores no refieren a una controversia concreta de derechos, sino que su pretensión echa mano a una “solicitud de intervención” del Tribunal Superior de Justicia en el entendimiento de que el mismo ostenta la calidad de “autoridad de aplicación” del régimen que reglamenta la ley 4.894.

Por un lado, resulta claro que el Tribunal, como autoridad de aplicación de la Ley 4.894, lleva a cabo sus funciones sin necesidad de que persona

alguna entable una acción para solicitar que así lo haga. Empero, los actores no individualizan ninguna actitud de ese Excmo. Tribunal que pueda conllevar a interpretar que existe una omisión o defecto en el cumplimiento de sus funciones y, menos aún, que eso cause un perjuicio en sus derechos.

Por otro lado, cabe indicar que la decisión de implementar o no la Boleta Única para las próximas elecciones primarias, excede ampliamente el ámbito de competencia de ese Excmo. Tribunal, por cuanto, tal decisorio es resorte de la Legislatura local, tal como quedó plasmado en la ley 4.894 y en la reciente sanción de la ley 5.241.

En efecto, no le corresponde al Tribunal adoptar decisiones acerca de la instauración de políticas públicas y menos aún, en cuestiones referidas a la materia electoral o de los partidos políticos –materia expresamente asignada por el constituyente local a la Legislatura de la CABA conforme art. 62 y 82 inc. 2°, so riesgo de socavar el sistema republicano de Gobierno.

Por el contrario, la competencia asignada al Tribunal Superior de Justicia es la que se desprende primariamente del artículo 113 CCABA. Ello sin perjuicio de las especiales competencias que le puedan ser asignadas por las normas vigentes.

En el caso, el artículo 2° del Decreto 441/2014, reglamentario del Anexo II de la ley 4.894, dispuso que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea la Autoridad de Aplicación del régimen aprobado por dicho Decreto. No obstante, tal atribución no podría llegar al absurdo de que el Tribunal, en tal calidad, desconozca las disposiciones de la ley como así tampoco, las leyes que la modifican.

De esta manera, la decisión respecto a la modalidad por la cual se celebrarán las elecciones locales, excede la competencia del Tribunal, cuya misión como autoridad de aplicación, reside justamente en implementar y velar por la normal instauración del régimen aprobado por los órganos estatales competentes para ellos y no, en sustituirlos.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Por tanto, la petición incoada al Tribunal conforme la situación actualmente imperante resulta ilegítima, puesto que lo que se está peticionando es, lisa y llanamente, la sustracción al régimen normativo vigente y el incumplimiento de la ley 5.241, lo que no puede prosperar pues la constitucionalidad de la misma no ha sido a la fecha siquiera cuestionada.

De este modo, la pretensión efectuada por los amparistas no resulta ajustada a derecho -en tanto pretende otorgar por vía judicial atribuciones al Tribunal que corresponden al Poder Legislativo, a la vez que lo requerido conllevaría o bien, a incumplir el ordenamiento normativo vigente, o bien, a introducirse en cuestiones inherentes a la constitucionalidad de la norma, lo que no ha sido objeto de pretensión por parte de los actores.

Como se expuso, conforme el mandato constitucional, el Superior Tribunal de Justicia local se encuentra habilitado para actuar -sea en instancia originaria o apelada- en el marco de una causa o caso judicial o de manera abstracta, en el supuesto previsto del art. 113 inc. 2 CCABA, cuando se cuestione la constitucionalidad de una norma general.

Ninguno de estos supuestos concurre en estos actuados.

De esta manera, la situación descrita por los amparistas, referida que al momento de iniciar esta acción existiría una eventual o supuesta suspensión de la ley 4894 por parte del Poder Ejecutivo (fs.3), más allá de que en tal caso es decisión de la legislatura local y no de la administración local, no resulta suficiente para tener por fundado un pedido de revisión constitucional de la ley 5.241 ahora vigente.

Por lo demás, la ausencia de acreditación por parte de los actores, de la eventual o efectiva lesión en sus derechos que eventualmente le causaría el no hacer lugar a su pretensión o bien, la permanencia en la situación jurídica a la que están expuestos, no es suficiente para tener por acreditado el caso judicial, por lo que corresponde a criterio del Ministerio Público su rechazo in límine.

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

B) Ausencia de legitimación

Sin perjuicio que lo hasta aquí expuesto es suficiente para rechazar la acción promovida, cabe señalar que aun cuando se sorteen tales impedimentos, los actores no se encuentran legitimados para entablar la pretensión que intentan.

En primer lugar, quienes accionan se presentan alegando ser integrantes de listas de precandidatos del frente "Energía Ciudadana Organizada" (E.C.O.), que integra el partido político al que se encontrarían afiliados y serían dirigentes: la Unión Cívica Radical (UCR).

De este modo, fundan su legitimación en que es su intención presentarse en las PASO, integrando una de las listas de precandidatos en el frente E.C.O. ya mencionado.

No obstante, tal situación es insuficiente para sostener su legitimación, por cuanto:

a) Los actores no individualizan los derechos individuales o colectivos que se estarían afectados, ni cómo ni por qué se afectan.

b) No demuestran el perjuicio o afectación actual o inminente sobre tales derechos.

c) Se presentan como eventuales precandidatos de un frente partidario, sin acreditar tal situación en el expediente judicial, sin perjuicio de las constancias que posea el Tribunal conforme la documentación presentada con motivo del cumplimiento de las etapas previstas en el cronograma electoral aprobado por la Acordada TSJ N° 1/14.

Que la pretensión incoada debió, en el mejor de los casos, ser promovida por una agrupación política y no por sujetos individuales.

Ello en tanto la eventual precandidatura en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias no depende meramente de la "Intención" o la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

“voluntad” del sujeto, sino que las mismas responden a un derecho otorgado a las agrupaciones políticas y no individualmente a los sujetos que las componen.

Así, tal como lo ha sostenido este Ministerio Público Fiscal en anteriores intervenciones (ver Dictamen N° 484 en Expte. 11482/14), el art. 9 de la Ley 4894, Anexo I reglamentado por Decreto N° 376/14, establece expresamente que *“La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas...”*.

De esta manera, resulta inverosímil que los actores puedan alegar la afectación de sus derechos, puesto que a quien le otorga tal derecho la norma es a los partidos políticos y no a los individuos.

En efecto, la Constitución de la Ciudad dispone expresamente que los partidos políticos constituyen los canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Asimismo, reconoce a dichas agrupaciones la “competencia para postular candidatos” el derecho (art. 61°).

En este sentido, no puede sostenerse válidamente que exista un derecho subjetivo de cualquier ciudadano de constituirse en precandidato, más que como un derecho hipotético, sino que conforme el orden institucional y representativo adoptado por nuestra constitución local y federal, tales derechos deben encaminarse a través de las organizaciones previstas para ello y conforme el ordenamiento que las regula.

Por lo que resulta aplicable *mutatis mutandi*, lo sostenido por el TSJ en el caso “Cabandié, Juan c/ GCBA s/Amparo” donde afirmó que: *“...las cuestiones que ha planteado el destacado presentante no conciernen directamente al ciudadano o elector sino a los partidos políticos (partidos que pueden presentarse a la elección de comunas, alianzas transitorias, aporte público, espacios de publicidad, límite de gasto), razón por la cual, en la medida de que no ha venido en representación de partido político alguno, el accionante carece*

de legitimación para plantear cualquier reclamo en relación a los aspectos señalados...”.

Por tanto, este Ministerio Público Fiscal entiende que los Sres. Andrés Borthagaray y Gabriel Alejandro Santagata Vasconcello, no se encuentran legitimados para instar la presente acción.

Por lo demás, la mera calidad de afiliados o dirigentes no los habilita por sí misma para interponer una acción, máxime cuando ni siquiera fundan en derecho porque el Tribunal Superior debería implementar la boleta única referida prescindiendo de la normativa vigente.

C) La improcedencia de la vía

El artículo 1° de la Ley 2.145 dispuso que el amparo se regirá por el mencionado artículo 14 CCABA. Por su parte, el artículo 4° estableció como condiciones de procedencia del amparo:

“La acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. ”

Desde esta perspectiva, y aun cuando la Constitución dispone que el proceso de amparo estará desprovisto de formalidades procesales, resulta evidente que para que proceda la acción, se deberá acreditar, mínimamente la existencia de un acto u omisión, actual, o inminente, que afecte derechos o garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 8° de la mentada ley, establece los requisitos de la demanda de la acción de amparo, entre las que dispone, entre otras: el nombre,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

apellido, domicilio real y domicilio constituido del accionante; la justificación de la personería invocada, en caso de así corresponder; la individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión lesiva contra el que va dirigida la acción; la relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía tutelados por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad; el ofrecimiento de toda la prueba que intenta valerse; y la petición, en términos claros y precisos.

En el caso de autos, del laxo relato de los hechos efectuado no se deduce *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* de normas ni de los actos que cuestionan, sino, únicamente las alegaciones y/o afirmaciones que realizan los actores en ese sentido en tanto únicamente se han limitado a indicar que al momento de iniciar esta acción existiría una eventual o supuesta suspensión de la ley 4894 por parte del Poder Ejecutivo (fs.3).

Tal carencia de argumentación y laxitud de sus dichos presenta, al parecer, una mera disconformidad de los actores con una situación hipotética que no tuvo por cierto lugar, pues ha sido el legislador quien ha tomado tal decisión, por lo que ciertamente ninguna arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ha sido descripta por los accionantes quienes no fundamentan adecuadamente ilegitimidad o irrazonabilidad alguna.

Por ello, la mera enumeración de normas constitucionales sin conectar dichos agravios con un motivo concreto de impugnación de carácter constitucional, no es suficiente para acreditar la afectación de derechos constitucionales (cf. V.E. Tribunal in re “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23 de febrero de 2005).

Por todo lo expuesto entiendo que los graves defectos de fundamentación traen aparejado necesariamente, el rechazo in límine de la acción de amparo

entablada.

Así cabe recordar que “El Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncien como manifiestas. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden deben ser evitadas, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto” (confr. CSJN “San Luis, Provincia de c/ Consejo Vial Federal s/ Amparo”, del 27 de marzo de 2007).

Asimismo, sostuvo que “El amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibile, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba...” (confr. “Servicios Portuarios c/ Estado Nacional s/ Amparo”, 3 de julio de 2007).

VI. PETITORIO.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior debe rechazar in límine la presente acción.

Fiscalía General, 9 de marzo de 2015.

Dictamen FG Nº 98 -E/15



Martín Ocampo
Fiscal General
del de la C.A.B.A



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires
Fiscalía General**

Seguidamente se remiten al Tribunal Superior de Justicia. Conste

DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

